RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario
JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 89, que modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 193 del año 1966.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 89

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado adoptar medidas tendentes a procurar con efectividad la oportunidad de recaudación de los ingresos fiscales, a fin de obtener los recursos económicos indispensables para atender las necesidades prioritarias del conglomerado social y el desarrollo nacional programado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 193, del 30 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 102.-

a) El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto, o no efectuare los pagos a

cuenta, según lo establece el artículo 94, dentro de los plazos establecidos por esta Ley y sus reglamentos, pagará recargos de un 15o/o sobre el monto del impuesto hasta el primer mes de retardo en cancelar el valor adeudado por concepto de dicho impuesto, más un 3o/o por cada mes adicional de retardo en efectuar el pago indicado. Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos anteriormente.

b) Cuando el contribuyente o responsable deba pagar diferencias de impuestos por verificación o estimación de oficio practicadas a sus declaraciones juradas, en virtud de los artículos 87 y 89, pagará sobre el monto de tales diferencias el recargo del 3o/o mensual o por fracción de mes, computable a partir del vencimiento del plazo que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, establezca para el pago de esa diferencia.

Dichos recargos regirán para las diferencias determinadas sobre las declaraciones juradas que sean presentadas a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO 1.- Los recargos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo se computarán hasta la fecha del pago de las diferencias o estimaciones de oficio a que se alude en esta ley, con excepción del período abierto por la elevación de los recursos de reconsideración y/o jerarquicos previstos en los artículos 92 y 93 de la Ley".

Art. 2.- Se deroga el Artículo 103 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael F. Correa Rogers,
Secretario

José A. Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente
María E. Pérez Ferreras,
Secretaria
Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 90, que concede una pensión del Estado en favor del señor Gabriel Román Aquino.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 90

CONSIDERANDO: Que el señor GABRIEL ROMAN AQUINO, ha laborado en la Administración Pública por más de 26 años ininterrumpidamente, desempeñando siempre sus labores con altura, honradez y eficiencia;